Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, al no haber sido ratificada la declinatoria de competencia por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial como hubiese correspondido, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre su aptitud para conocer en la acción colectiva iniciada por la asociación de consumidores a fin de que la demandada cumpla con el deber de brindar información completa sobre el precio de los bienes y servicios que ofrece, y que abone los daños y perjuicios derivados de ciertas prácticas anticompetitivas, con arreglo a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (fs. 195/196 y 200 del expediente digital).

El tribunal nacional revocó la decisión de la anterior instancia y declaró la incompetencia del fuero, con fundamento en que la acción exige precisar el sentido y alcance de la ley federal 27.442. A tal efecto, ponderó que la actora cuestiona una presunta práctica comercial que implicaría un abuso de posición dominante de las demandadas, una distorsión del mercado y una afectación indirecta a los consumidores, al verse afectado el precio final de los productos comercializados. En este sentido, precisó que los hechos denunciados constituyen prácticas anticompetitivas que quedan alcanzadas por el régimen de defensa de la competencia que procura proteger el bienestar general, el correcto funcionamiento del mercado y, en definitiva, los derechos de usuarios y consumidores.

En esos términos, concluyó que la justicia civil y comercial federal debe conocer en el asunto, sin que resulte óbice que la cámara especializada en la materia no se halle en funcionamiento, pues a ese fuero se otorga la competencia para entender en la apelación prevista en el artículo 66 y como instancia judicial revisora de las resoluciones y sanciones que aplica el Tribunal de Defensa de la Competencia (art. 70, ley 27.442 y arts. 67 y 71, decreto reglamentario 480/2018).

Consideró aplicable la doctrina que consagra el principio de especialización para atribuir la competencia ante la falta de disposiciones expresas que impongan una distinta.

El magistrado federal no admitió la atribución de competencia con sustento en que debe intervenir la justicia ordinaria en lo comercial, por cuanto se discuten aspectos mercantiles plasmados en contratos de adhesión celebrados por las demandadas con los comerciantes que adhirieron al sistema (fs. 180/192 y 200). Entendió que el alegado daño sufrido por los consumidores podría ser el reflejo del abuso de la posición dominante de las demandadas y que la causa fáctica homogénea invocada por la actora, tenía aptitud para afectar la competencia y el buen funcionamiento del mercado. En consecuencia, concluyó que esa situación podría impactar en los intereses económicos de los consumidores, en la medida que no estarían pagando un precio justo por los bienes que adquieren a través de la plataforma en cuestión.

Con arreglo a la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", consideró que corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia suscitado entre magistrados ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 200).

Ratificada la declinatoria, la Sala B dispuso la elevación de la causa a la Corte Suprema (fs. 205).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Tiene reiterado la Corte Suprema que, a fin de resolver cuestiones de competencia, se ha de atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al



derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 344:776, "Pérez"; y 345:600, "Wingeyer"; entre otros).

Del escrito inicial surge que la asociación de consumidores promueve acción colectiva contra Pedidos Ya SA, Pagos Ya SA y Delivery Hero E-Commerce SA, a fin de que se los condene solidariamente a informar en la APP (o *marketplace*) y en la página *web*, los cargos que cobran a los restaurantes y locales suscriptos en las transacciones que celebran con los consumidores. Asimismo, solicita una indemnización para los consumidores de la APP equivalente al 3,872% de las transacciones realizadas en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 31 de enero de 2021 en concepto de daño emergente y daño punitivo, más intereses; y que se publique la sentencia en los términos del artículo 47 de la ley 24.240.

Relata que durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) (cf. decreto 297/2020), Pedidos Ya obtuvo un poder monopólico legal a causa de que la normativa debilitó la capacidad de negociación y libertad de elección de los consumidores, motivo por el cual, tenía la obligación de abstenerse de toda práctica anticompetitiva. Denuncia que, al realizar las transacciones, esa empresa no informa bien a los consumidores, ya que solo revela el precio directo que cobra y no toda la ingeniería oculta de costos subyacentes (en particular, las tarifas por servicio de entrega, comisiones y otros adicionales que descuenta a los restaurantes y el servicio financiero), lo cual viola el derecho de los consumidores.

La asociación actora señala que el servicio financiero cobrado que se presenta como una venta atada, se complementa con una cláusula de no competencia por precios, que impide al comerciante vender más barato en otras plataformas o directamente.

Funda la pretensión en lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Nacional, 3 y 4 de la ley 24.240, y 62 y 65 de la ley 27.442.

En tales condiciones, más allá de que la pretensión se funde en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 345:800, "Ford Argentina S.C.A."), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige esencial e ineludiblemente interpretar el sentido y los alcances de la ley 27.442 de naturaleza federal que se vincula con la cuestión discutida en la causa y cuyo conocimiento está reservado a la justicia de excepción y excluido de la competencia de los tribunales locales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el artículo 67 de ese cuerpo legal y su decreto reglamentario 480/2018 prevén la competencia del fuero civil y comercial federal para los recursos directos en materia de defensa de la competencia. De tal forma, opino que debe entender en la presente acción la justicia en lo civil y comercial federal, en virtud del criterio de especialización receptado por la Corte Suprema, según el cual las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 325:957, "Surcor T.V. SA"; y 330:29, "Lutzky"; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.09 12:12:47 -03'00'